

2. La retirada de la condición de titular de cuentas en la Central implicará que la Entidad o intermediario financiero afectado no pueda, a partir de la adopción de tal medida, realizar otras operaciones que aquéllas de las que derive una reducción definitiva de sus saldos en dicha Central. La suspensión de la condición de titular de cuentas en la Central producirá el mismo efecto, pero sólo durante el plazo que se determine en la resolución correspondiente.

3. La retirada de la condición de Entidad gestora implicará que la Entidad no pueda, a partir de la adopción de tal medida, realizar o gestionar con o para sus comitentes otras operaciones que aquéllas de las que derive una reducción definitiva de sus saldos de terceros. Sin perjuicio de ello, mientras la Entidad conserve saldos de terceros anotados en la Central deberá seguir cumpliendo estrictamente las obligaciones previstas en esta Orden. La suspensión de la condición de Entidad gestora producirá el mismo efecto, pero sólo durante el plazo que se determine en la resolución en la que se adopte tal medida.

4. La resolución que imponga limitaciones al tipo o volumen de las operaciones que puedan realizar los titulares de cuentas en la Central de anotaciones o las Entidades gestoras determinará concretamente las operaciones afectadas y los volúmenes máximos autorizados, que podrán referirse tanto a las operaciones individuales como al conjunto de las mismas, así como el plazo de duración de dichas limitaciones.

5. La retirada de la condición de titular de cuentas en la Central, cuando la Entidad afectada sea Entidad gestora, implicará también la pérdida de esta condición, con los efectos previstos en el número 3 anterior.

6. La retirada de la condición de titular de cuentas en la Central de anotaciones o de Entidad gestora sólo podrá acordarse en los casos de reiteración de incumplimientos o en aquellos en que concurren circunstancias de especial gravedad o trascendencia en los hechos.

7. La resolución en la que se acuerde la retirada de la condición de titular de cuentas en la Central o de Entidad gestora ordenará su publicación, determinando la forma en que la misma haya de tener lugar. Tal publicación podrá o no ordenarse en los casos de suspensión o limitación del tipo y volumen de operaciones.

CAPITULO VIII

Art. 22. Competencias atribuidas al Banco de España.

Se encomiendan al Banco de España, además de las funciones que le son atribuidas en los artículos anteriores, las restantes contempladas en el apartado 9 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril. Asimismo, en general, le corresponderá, en su calidad de gestor de la Central de anotaciones y supervisor del sistema, la adopción de las medidas y disposiciones precisas para la debida aplicación de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Emisiones de Deuda del Estado que podrán formalizarse en anotaciones en cuenta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º serán susceptibles de inclusión en el sistema de anotaciones a voluntad de sus tenedores las siguientes emisiones:

Obligaciones del Estado 13,75 por 100, emisión marzo 1985.
Bonos del Estado 13,50 por 100, emisión abril 1985.
Deuda amortizable 12,25 por 100, emisión junio 1985.
Obligaciones del Estado 13,50 por 100, emisión junio 1985.
Obligaciones del Estado 11,75 por 100, emisión noviembre 1985.
Deuda amortizable 11,50 por 100, emisión diciembre 1985.
Bonos del Estado 11,70 por 100, emisión diciembre 1985.
Obligaciones del Estado 11,70 por 100, emisión marzo 1986.
Bonos del Estado 11,60 por 100, emisión marzo 1986.
Bonos del Estado 10,10 por 100, emisión junio 1986.
Deuda amortizable 10 por 100, emisión julio 1986.
Obligaciones del Estado 9,95 por 100, emisión julio 1986.
Obligaciones del Estado 10,65 por 100, emisión julio 1986.
Bonos del Estado 9,40 por 100, emisión octubre 1986.
Bonos del Estado 8,25 por 100, emisión diciembre 1986.
Deuda amortizable 8,50 por 100, emisión diciembre 1986.
Bonos del Estado 9,80 por 100, emisión febrero 1987.
Bonos del Estado 10,15 por 100, emisión marzo 1987.
Bonos del Estado 11,70 por 100, emisión abril 1987.

Segunda.-Se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las siguientes competencias:

a) El otorgamiento de la condición de Entidad gestora previsto en el número 2 del artículo 5.º de esta Orden.

b) La autorización de los sistemas de compensación y liquidación que agrupen y presten servicio a varias Entidades gestoras a que se refiere el artículo 12 de esta Orden.

c) La aprobación del régimen específico de negociación, compensación y liquidación de operaciones sobre anotaciones en cuenta de Deuda del Estado organizado por las Bolsas Oficiales de Comercio, de conformidad con el artículo 13 de esta Orden.

d) La adopción de las medidas de suspensión de la condición de titular de cuentas en la Central de anotaciones o de Entidad gestora, o de limitación del tipo y volumen de las operaciones que puedan realizar dichas Entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Orden.

Tercera.-La letra f) del número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983 queda redactada como sigue:

«f) Letras, pagarés u otros efectos de la cartera endosados o cedidos a terceros, participaciones a favor de terceros en activos de la cartera, incluyendo las participaciones hipotecarias reguladas por la Ley 2/1981 y Real Decreto 685/1982 y ventas de efectos o títulos con pacto de recompra; se excluyen los endosos de pagarés u otra Deuda del Tesoro, también se excluyen las ventas con pacto de recompra de pagarés del Tesoro y de Deudas del Estado y del Tesoro cuando tales operaciones afecten a pagarés o deudas formalizados en anotaciones en cuenta.»

Cuarta.-Las referencias contenidas en la legislación vigente a los títulos de la Deuda del Estado o a conceptos más generales que la incluyan, cuya finalidad no esté directamente relacionada con su representación en títulos-valores, se entenderán efectuadas también a la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta.

DISPOSICION TRANSITORIA

La autorización de las operaciones en compraventa a plazo entre las Entidades gestoras y sus comitentes queda condicionada a la organización previa del mercado de plazo entre titulares en cuentas en la Central de anotaciones y a la ulterior decisión de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. A la vista de la experiencia adquirida, este Centro directivo regulará los requisitos de dichas operaciones y, en particular, establecerá las garantías necesarias para el mejor funcionamiento del mercado y la protección de los inversores.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12082 RESOLUCION de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1986-87 en los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Centros de Educación Permanente de Adultos y Centros de Educación a Distancia.

Para asegurar el desarrollo ordenado de las actividades que los Centros docentes mencionados deben realizar en el último período del curso académico, se precisa una programación adecuada y congruente con los calendarios de las distintas Direcciones Provinciales, por lo que esta Secretaría General de Educación ha dispuesto dictar las instrucciones de obligado cumplimiento en los Centros de los niveles y grados indicados, cuya gestión corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

I. Calendario y Memoria anual

Primero.—Con objeto de facilitar la evaluación del rendimiento de los alumnos y la programación general del Centro, se efectuará la interrupción de las actividades lectivas, teniendo en consideración lo siguiente:

Uno. En los Centros de Educación Preescolar, General Básica y Especial, la fecha de interrupción de las actividades lectivas se determinará por las Direcciones Provinciales correspondientes.

Dos. En los Centros de Enseñanzas Medias, la interrupción se producirá:

a) En el COU, las clases podrán cesar a partir del día 25 de mayo, debiendo remitir las actas de calificación a la Secretaría de la Universidad respectiva antes del día 2 de junio.

b) En los cursos de Bachillerato y Formación Profesional las clases continuarán hasta el día 12 de junio. A partir de esta fecha se organizarán los exámenes de alumnos libres y las pruebas no escolarizadas de Formación Profesional.

c) Las pruebas de suficiencia en los Institutos de Bachillerato y en los Centros privados homologados de este nivel se celebrarán transcurridos, al menos, siete días desde la fecha de celebración de la sesión de evaluación.

Tres. En los Centros de Educación a Distancia (INBAD y CENEAD) y en los Centros, Círculos y Aulas de Educación Permanente de Adultos, la actividad lectiva podrá ser interrumpida a partir del día 8 de junio.

Segundo.—En el calendario de actividades del mes de junio y de acuerdo con el artículo 64, f), del Real Decreto 2376/1985, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, el Equipo Directivo de cada Centro elaborará la preceptiva Memoria en la que se recogerán los informes emitidos por los Equipos Docentes, Departamentos, Seminarios u otros órganos de coordinación didáctica del Centro. En dicha Memoria se analizará el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades incluidos en la programación general anual.

La Memoria será remitida al Consejo Escolar del Centro, antes del día 22 de junio, para su evaluación y aprobación, en su caso.

II. Evaluación de alumnos en Centros de Educación Básica

Tercero.—La evaluación de los alumnos de Educación General Básica y Educación Especial se efectuará teniendo en cuenta lo previsto en los apartados 5.7.2 y 5.7.3 de la Circular de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula el comienzo del curso 1986-87.

Cuarto.—Uno. Los alumnos que al finalizar los ocho años de escolaridad obligatoria no hubieran superado los distintos ciclos de

la Educación General Básica continuarán su escolarización en los Centros docentes de dicho nivel.

Dos. Tales alumnos podrán presentarse a la realización de la prueba de madurez, en las áreas que tenga sin superar, establecida para la obtención del título de Graduado Escolar durante los cursos de prolongación de su escolaridad, a tenor de lo establecido en la normativa aplicable.

Quinto.—Uno. A los alumnos que no obtuvieron el título de Graduado Escolar en el supuesto anterior y cumplan los dieciséis años de edad dentro del año natural en que finalice el curso respectivo, se les expedirá el certificado de escolaridad.

Dos. Excepcionalmente, a petición de los padres o tutores, se podrá expedir el certificado de escolaridad a los alumnos que al finalizar los ocho años de escolaridad no hubieran obtenido el título de Graduado Escolar, previa justificación de la escolarización del alumno en otro nivel, o modalidad, de la enseñanza obligatoria.

III. Centros de Enseñanzas Medias

Sexto.—Las actividades de evaluación de los alumnos comprenderán:

Uno. Sesiones de calificación conjunta.

Dos. Pruebas de suficiencia, excepto en las Extensiones del INBAD.

Tres. Pruebas de fin de curso para alumnos de enseñanza libre y de Centros habilitados.

Séptimo.—Los tutores y los Profesores programarán horarios de visita para recibir a los alumnos y a sus padres con objeto fundamentalmente de orientar la actividad de los primeros en el período de vacaciones y procurar la recuperación estival de las materias pendientes.

Octavo.—Los Seminarios, Departamentos, Divisiones, Secciones, Equipos de Evaluación y Organos Colegiados de Gobierno realizarán, en el ámbito de sus competencias respectivas, un análisis del rendimiento de los alumnos y de su propio funcionamiento y propondrán medidas que consideren oportunas para mejorar el rendimiento del Centro.

IV. Instrucción final

Las normas contenidas en esta Resolución se aplicarán a los Centros privados en todo aquello que esté acorde con la naturaleza jurídica de los mismos.

Madrid, 18 de mayo de 1987.—El Secretario general, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, Centros Escolares y Promoción Educativa, y Directores provinciales del Departamento.